

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190086900

Proceso Ordinario Laboral de **MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 10:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Marco Alberto Agudelo Vargas

Apoderado demandante: Dr. Omar Danilo Rey

Apoderado Colpensiones: Dr. Ángel Ricardo Rozo Rodríguez

Rep. Legal y Apoderado de Porvenir S.A: Dr. Juan Camilo Pérez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 14211699 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Pérez para que actúe como apoderado sustituto de la parte la parte demandada Porvenir S.A. según documental allegada previo a la diligencia.

Teniendo en cuenta las fallas técnicas que presente el demandante, se autoriza su comparecencia a través de llamada que se hiciera por WhatsApp.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 030762020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita a folio 59 de las diligencias.

Amén de lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Las demandadas no formularon alguna con el carácter de previa sino de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es nulo y/o ineficaz el traslado del señor MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la PORVENIR S.A., en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerlo como afiliado.

DECRETO DE PRUEBAS

.

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (fls.17 a 18)

a) **Documentales:** Ténganse como tales las relacionadas en el escrito de la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 20 a 34.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del representante legal de Porvenir S.A, con RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

c) **TESTIMONIOS:** Se declara a su favor el testimonio de:

- BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

d) **DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA PORVENIR**

Solicita la parte actora que Porvenir S.A., junto con la demanda aporte los siguientes documentos:

- *Copia de la historia laboral del demandante a esa administradora*
- *Cálculo del ingreso base de liquidación IBL en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993*
- *Cálculo de la mesada pensional del demandante a los 62 años de edad en el régimen de prima media conforme el IBL calculado.*

Por lo anterior, al revisar la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A., se observa que la demanda junto con el escrito aportó la copia de la historia laboral

del demandante, a folios 68 a 105 contenidos en el CD visible a folio 64 del expediente.

Por otro lado, en cuanto a los cálculos solicitados, entiende el Despacho que más que documentos en poder de la demandada Porvenir, lo pretendido obedece a información sobre la situación pensional del actor, y por lo tanto, bien pudo haber obtenido la parte actora en ejercicio del derecho de petición como lo establece el artículo 173 del CGP, norma que además de permitir al juez abstenerse de su decreto, insta al solicitante para que por lo menos acredite sumariamente que realizó previamente la petición y que esta no fue atendida por la entidad, lo cual en el presente caso se concretó con la respuesta que entregó Porvenir al demandante mediante comunicación del 18 de septiembre de 2019 dirigida al apoderado del actor y que obra a folios 26 a 28, en la cual aparecen los mentados cálculos junto con la simulación o proyección pensional, en la que además se especifica el valor de la pensión al cumplimiento de los 62 años, teniendo en cuenta el valor del ahorro acumulado y tasa de reemplazo a tener en cuenta, por consiguiente, no hay lugar a requerir a Porvenir en los términos solicitados por la parte actora.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

No se solicitaron pruebas a su favor, no obstante, se decreta como prueba el expediente administrativo del demandante contenido en el CD visible a folio 58 del expediente.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.** (archivo PDF CD folio 64)

- **Documentales:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de demanda – acápite de pruebas documentales, obrantes en los folios del 29 a 119 del archivo PDF del CD a folio 64 del plenario.
- **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de parte del demandante, **con reconocimiento de documentos.**

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:**

- 1) **PRÁCTICA DE PRUEBAS:** a continuación, procede el despacho a recepcionar el interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A., Dr. Juan Camilo Pérez
- 2) Se recepciona el interrogatorio de parte el señor **MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS** solicitado y decretado a favor de PORVENIR S.A.

Sin existir más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio; y se concede el uso de la palabra a los apoderados a fin de que presenten sus alegaciones.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar la respectiva

SENTENCIA
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha **04 DE JULIO DE 1997**, por intermedio de la **AFP PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS** identificado con C.C: 10.110.944 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas, AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

En uso de la palabra los apoderados de las demandadas, interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

AUTO:

Por ser procedente se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Protección y a favor de Colpensiones el grado jurisdiccional de Consulta. Por Secretaría líbrese el oficio remitatorio del expediente con destino al Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ac72cb5e-daa7-49c8-a1ee-0c9643f19417?vcpubtoken=bbfe59df-25fd-4f7e-8c48-218581e11104>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO